----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 96 (NOVENTA Y SEIS).- ----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.- ----------

------ Vistos para resolver los autos del Toca 100/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la heredera **********, en contra de la resolución incidental sobre oposición a la rendición de cuentas del 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente ********, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ********** y **********, denunciado por ***** ***** *****; y,- ----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

------ PRIMERO.- La resolución incidental impugnada, sobre oposición a la rendición de cuentas es del 15 de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en cuyos puntos resolutivos dice:- ----------

(SIC) *"PRIMERO.- HA PROCEDIDO el INCIDENTE SOBRE OPOSICIÓN A LA RENDICIÓN DE CUENTAS, promovido por ********** y **********, mediante escrito recibido en*

ACTUACIONES

*fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno; en consecuencia: SEGUNDO.- No se aprueba la rendición de cuentas formulada por la C. **********, ********** y ********** mediante escrito recibido en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en su carácter de herederos y además como albacea la primera de los mencionados, por las consideraciones señaladas en el Considerando Tercero del presente fallo; por lo tanto; TERCERO.- Se previene a la albacea **********, a efecto que formule su rendición de cuentas y administración subsanando las omisiones señaladas sobre la administración de los bienes, debiendo detallar y justificar los gastos erogados e ingresos pertenecientes a la sucesión a bienes de ********** y **********, y de resultarle necesario previamente recabe la documentación que justifique la existencia de los derechos que señale, para su correcta descripción y precisión en la rendición de cuentas, en términos del Considerando Tercero del presente fallo. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ,...”* **(SIC)**. - ----------

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme la heredera **********, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.- ----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

------ PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- ----------

------ SEGUNDO.- La apelante **********, expresó en concepto de agravios, lo que a continuación se transcribe:- ----------

(SIC) *A G R A V I O S* ***ÚNICO.-*** *La mencionada RESOLUCION INCIDENTAL que ahora impugno, no ésta debidamente fundada y motivada, en razón de que el C. Juez en ningún momento le otorga el alcance legal a las pruebas que presenta la suscrita, aun y cuando se las*

ACTUACIONES

*explique detalladamente de donde provienen los ingresos que estoy declarando, situación que no analiza ni hace un razonamiento lógico jurídico de las mismas, ya que conforme a sus atribuciones tiene la capacidad de ver más allá el estado de las cosas y aun así resuelve de manera muy general a pesar que en autos están agregadas todas las pruebas, agravándose dicha situación en el sentido de que aceptan dicho INCIDENTE, sin computar los plazos y aún así desahogan pruebas que son contrarias a nuestro estado de derecho dejándome en completo estado de indefensión, situación que se acredita en el mismo INCIDENTE, donde le aceptan la prueba confesional que ofrece el coheredero **********, en donde la suscrita rindió la CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE, esto se realizó fuera de la ley, en razón de que en la resolución del incidente le señalan a este coheredero que su escrito estaba fuera de tiempo, situación que nunca debio suceder, ahora bien las pruebas que aporto la suscrita las cuales detalle y en el incidente en ningún momento la mencionan ni les dan el alcance legal correspondiente, pruebas plenas que son necesarias y obligatorias para acreditar los gastos que se han realizado, por eso y otras anormalías que a simple vista se observan es por eso que ahora impugno esta Resolución que esta dictada en contra de nuestro Estado de derecho, situación que me deja en completo estado de indefensión y sobre todo viola mis derechos humanos, toda vez que como se advierte de la mencionada Resolución, el C. Juez no tomo en cuenta las pruebas aportadas por la suscrita, no conforme con eso ahora requiere le presente contratos de arrendamiento de los cuales los coherederos ********** y **********, tienen en su poder, quienes están enterados de que me los están solicitando aun así callan, retardando con esto el presente juicio, ya que esto se*

lo he hecho saber en diversas ocasiones y aun así continúan en esa postura, para acreditar mi dicho claro ésta en la confesional expresa por parte de estos coherederos, misma que obra en el propio expediente, situación que pasa por alto el C. Juez, situación que consta en autos, y que no valoro el C. Juez, violando con ello mis derechos humanos, ya que la suscrita en ningún momento dio motivo alguno para que se dictara la Resolución que ahora impugno, la cual me deja en completo estado de indefensión. Cabe resaltar que la Resolución impugnada, el C Juez no realiza un razonamiento lógico jurídico, ni tampoco aplica los principios de nuestro estado de derecho, ni tampoco menciona y le da el alcance legal del mismo y aun así lo emite, situación que es contraria a nuestro estado de derecho, ahora bien si bien es cierto que el C. Juez, tiene amplias facultades para ver la realidad de los hechos que se están ventilando, para llegar a la verdad, es decir aplicar sus métodos de investigación jurídicos, valiéndose de sus conocimientos profesionales, técnicos, aplicar la lógica jurídica, ver las circunstancias de tiempo, modo, lugar, el grado de afectación de lo que ésta sucediendo, tener visión de lo que va acontecer cuando se emite un Auto, también lo es que dichas situaciones en ningún momento se observa en la Resolución que hoy se impugna, solo se limita el C. JUEZ, hacer razonamientos imparciales, pasando por alto lo principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir todo acto judicial, sabiendo de antemano el C. JUEZ, que él actor estaba consiente de toda esta situación, por el simple hecho que dejo pasar el tiempo, violándose con ello la garantía de legalidad, para ello transcribo la siguiente jurisprudencia: AUDIENCIA GARANTIA DE. DEBE RESPETAR AUNQUE LA LEY QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PRECEPTO PARA TAL EFECTO. (se transcribe).” **(SIC).-** ----------

----- **TERCERO.-** Se procede al análisis de los conceptos de agravio expresados por ********** quien aduce que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación en razón de que el Juez de Primera Instancia no otorgó alcance legal a sus pruebas aunque en las mismas detalló el origen de los ingresos que está declarando; además, aceptó el incidente sin computar los plazos y desahogó pruebas contrarias a derecho dejándole en estado de indefensión al aceptar la confesional y declaración de parte, a su cargo, a pesar de que su ofrecimiento estaba fuera de tiempo; incluso, no mencionó las pruebas que ella ofreció para acreditar los gastos realizados pero sí le requiere los contratos de arrendamiento que ***** ****** ***** y ********** tienen en su poder, y aún estando enterados de dicho requerimiento no los exhiben; y encima, el resolutor pasa por alto lo principios de proporcionalidad y equidad, sabiendo que el actor estaba consiente de ésta situación ya que dejó pasar el tiempo, infringiendo la garantía de legalidad.- ----------

----- El disenso anteriormente transcrito se advierte **inoperante** por insuficiente con motivo de que la inconforme se concreta a realizar afirmaciones que no tienen sustento en manifestaciones encaminadas a desvirtuar la legalidad de la resolución incidental, pues se limita a alegar en torno a las pruebas ofrecidas y desahogadas en la tramitación del incidente pero elude distinguirlas; sin que dichos argumentos enfrenten las consideraciones legales que llevaron al Juez de Primera Instancia a declarar procedente el incidente de oposición que nos motiva, así como a no aprobar la Rendición de Cuentas que exhibiera, y, a prevenir a la apelante para que, en su carácter de albacea, formule la rendición de cuentas y administración del patrimonio que forma el caudal hereditario, detallando y justificando los gastos erogados e ingresos pertenecientes a la sucesión a bienes de ********** y **********.-

---

----- En efecto, basta analizar la resolución incidental para advertir que, en torno a los agravios que esgrime la apelante, el Juzgador declaró procedente el incidente de oposición, estimando no aprobar la

ACTUACIONES

rendición de cuentas debido a que la albacea no detalla el origen de la disminución de los bienes inmuebles ni exhibe comprobantes que justifiquen las cantidades que refiere sobre los ingresos que ha venido percibiendo la sucesión intestamentaria pues a la albacea le corresponde todo lo relativo a la defensa, aseguramiento y administración de los bienes heredados, incluso la celebración de nuevos contratos de arrendamiento; así mismo el resolutor previene a la apelante para que, en su calidad de albacea, detalle y justifique la forma en que administra el caudal hereditario; como así se infiere de la transcripción siguiente:- ----------

> (**sic**)"…*del Escrito de rendición de cuenta sobre la administración de la presente sucesión, signado por los CC. ********** y ********** recibido el veinticuatro de febrero del año en curso, mediante el cual en el punto número dos señalan que los ingresos en relación al arrendamiento de las **tres propiedades** identificadas en la segunda sección con claves catastrales; a) **********, es una casa de la cual se percibe un ingreso de renta mensual de $********** pesos 00/100 m.n.), por 30 meses de agosto del 2018 a febrero del 2021, ha ingreso un total de $**********pesos 00/100 m.n.); b) 010104105010 es una casa de la cual se percibe un ingreso de renta mensual de $********** pesos 00/100 m.n.), por 30 meses de agosto del 2018 a febrero del 2021 ha ingresado un total*

*de $********** mil pesos 00/100 m.n.); c) **********, es una casa de la cual se percibe un ingreso de renta mensual de $********** pesos 00/100 m.n.), por treinta meses de agosto del 2018 a febrero del 2021, ha ingresado un total de $**********pesos 00/100 m.n.), el total de ingresos por concepto de arrendamiento de $**********pesos 00/100 m.n.); Así, como del análisis de los autos se advierte una variación respecto de las propiedades señaladas por escrito recibido el catorce de enero de dos mil veinte, en el cual se establecieron que correspondían la renta de "5 departamentos", y actualmente se identifican como "tres propiedades", y sin que la albacea señale el cambio de circunstancias que diera origen a la disminución de dichos bienes inmuebles; por otra parte, de dicho escrito de rendición de cuentas sobre administración no se advierten comprobantes algunos que acrediten las cantidades señaladas por la Albacea, los cuales resultan de relevancia para justificar los ingresos que ha venido percibiendo la sucesión, y que si bien la albacea ********** al momento de producir contestación al incidente manifestó como excepción que respecto a los contratos de arrendamiento se dice que estos lo realizaron su padres ********** y ********** (autores de la herencia), con las personas que aún habitan en dichos inmuebles, que dichos contratos fueron sustraídos por los coherederos ********** y **********, al momento de fallecer su padre, por lo que* ***la suscrita solo ha continuado lo que ya estaba en trato con las personas que en ella habitan****, quienes no están de acuerdo en que se ventilen sus nombres en razón de que tuvieron problemas con los coherederos.- Dicha excepción resulta improcedente, toda vez que al corresponder a la albacea el actuar en*

nombre y por cuenta de los herederos o los legatarios, en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes heredados, además de ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio o fuera de él; también le corresponde deducir las acciones correspondientes a la herencia, ***el aseguramiento y la administración de los bienes materia de ella****, así como la rendición de cuentas a los herederos. Entonces,* ***le corresponde a la albacea el celebrar los contratos de arrendamientos correspondientes a los bienes del acervo hereditario que den certeza sobre los ingresos que se encuentre percibiendo ésta intestamentaría****, facultad con la que cuenta conforme al artículo 2775 del Código Civil vigente en el Estado, que establece que el albacea podrá dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia, ello porque es al albacea, en su calidad de administrador de los bienes, a quien corresponde recibir, administrar y rendir cuentas de las rentas deducidas de un contrato de arrendamiento celebrado con el autor de la sucesión, y que ante su fallecimiento, subsiste su obligación para representarlo ante sus arrendatarios. Asimismo, no pasa desapercibido que la albacea mediante su escrito de contestación del incidente recibido en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, realiza una descripción detallada sobre los bienes inmuebles que conforma el acervo hereditario, sin embargo, dicha circunstancia no la exime ni subsana la irregularidad advertida de su escrito de rendición de cuentas, al no tener ese alcance legal dicha contestación. Asimismo, por cuanto a sus manifestaciones vertidas en el inciso c), las mismas resultan inatendibles al advertirse que del escrito de oposición de fecha diecisiete de marzo del actual, no se hace mención respecto al rubro de gastos de predial, manifiestos, avalúos y lo general el Instituto Registral*

y *Catastral.…"*(**sic**).-

----- De modo que al análisis comparativo entre las inconformidades interpuestas y el considerando del Juzgador, se advierte que no combate los razonamientos torales de la resolución, soslayando que el estudio de la apelación se limita a la sentencia bajo los argumentos jurídicos del agravio; por tanto, en respeto al principio de estricto derecho, el disenso se califica inoperante por insuficiente para desvirtuar el fallo.- ----------

----- Con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia V.2o. J/105, Octava Época, con registro 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81, Septiembre de 1994, Página: 66, de rubro y texto:---

> *"**AGRAVIOS INSUFICIENTES**.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.".- --------*

----- Así como la Jurisprudencia II.2o.C. J/9 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, registro 194040,, publicada en el Semanario

ACTUACIONES

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 931, de rubro y texto:-

> *"**AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA**. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.".- ------*

----- Incluso, la apelante no enuncia razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la ilegal valoración de los medios de convicción pues omite precisar su alcance probatorio o la forma en que éstos trascienden en el fallo; por lo que en ese sentido, es evidente que dicho agravio deviene inoperante.- -------

----- Así mismo con apoyo en el criterio sustentado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, localizable en el Registro digital: 191782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/185, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:- ----------

*"**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS**. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.".-* ----------

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; al haber resultado **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por **********; se deberá **confirmar** la resolución incidental impugnada.- ----------

------ En el rubro del pago de costas procesales, debe decirse que, en el particular, la resolución impugnada dirimió un incidente sobre oposición de rendición de cuentas sobre la administración del caudal hereditario perteneciente a la sucesión intestamentaria a bienes de ********** y **********, la cual es considerada como un auto conforme a lo

ACTUACIONES

previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles; en consecuencia, no resulta procedente imponer condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia al no actualizarse supuesto alguno contenido en lo que para tal efecto dispone el diverso 139 del ordenamiento legal invocado.- ----------

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:- ----------

---------- R E S U E L V E ----------

----- **PRIMERO.-** Son **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por por la heredera **********, en contra de la resolución incidental sobre oposición a la rendición de cuentas del 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente ********, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ********** y

**********, denunciado por ***** ****** *****; en consecuencia.- ----------

----- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución apelada a que alude el punto resolutivo que antecede.- ----------

------ **TERCERO.-** No se impone condena en el pago de costas procesales erogadas en esta segunda instancia.- ----------

------ **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- ----------

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaria de Acuerdos, Licenciada EMMA ALVAREZ CHAVEZ, que autoriza y da fe.- ----------

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

ACTUACIONES

Lic. Emma Álvarez Chávez.
Comisionada a la Secretaría de Acuerdos

------ Enseguida se publicó en lista. CONSTE.- ----------
L’NSS/L’EACH/L'MVGB'mnbm.

----- *La Licenciada MA VICTORIA GÓMEZ BALDERAS, Secretaria Proyectista adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 96 (NOVENTA Y SEIS) dictada el 7 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO, constante de 15 quince fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-* ***----------***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.